

cepto de Ayuda Familiar, como las Ordenes ministeriales que regularon las indemnizaciones por hijos que, como subsidio familiar, había de percibir el personal de las Fuerzas Armadas y que más tarde fué transformada en la Indemnización Familiar, fijaron sus importes con un criterio diferenciados basado en la naturaleza del Cuerpo Civil o en el empleo militar de los perceptores.

Tal distinción, que debe ser superada por razones de carácter social, debe ser sustituida por una norma que permita el perfeccionamiento del sistema al establecer la igualdad entre todos los perceptores, por lo que resulta conveniente anticipar en este aspecto el cumplimiento del artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, cuyo contenido ha sido recogido en las sucesivas Leyes que regulan las retribuciones del personal con derecho a la Ayuda o a la Indemnización Familiar, sin perjuicio de la regulación definitiva que se establezca para el complemento familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de las diversas prestaciones que por Ayuda o Indemnización Familiar corresponden en la actualidad a las clases activas y pasivas de las Administraciones Civil y Militar del Estado, se unifica en trescientas pesetas mensuales, cualquiera que sea el Cuerpo o empleo de los perceptores, con la única excepción de las que se perciben por hijos menores de diez años, cuyo importe también se unifica en doscientas pesetas mensuales.

Artículo segundo.—Salvo las modificaciones establecidas en el artículo anterior, las prestaciones de las actuales Ayuda e Indemnización Familiar continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. (Conclusión.)

Art. 144. Desarrollo de la subasta de inmuebles.

1. Las subastas se celebrarán en los locales de los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz, según sea el existente en el término municipal en que las fincas radiquen, presididas por el Juez respectivo, con asistencia del Recaudador y del Secretario del Juzgado, quienes formarán la Mesa. Darán comienzo con la lectura por el Agente Judicial de las condiciones que hayan de regirlas, según el anuncio correspondiente.

2. Seguidamente, el Presidente anunciará la apertura del plazo de una hora, durante el cual quienes deseen tomar parte en la primera licitación habrán de efectuar el preceptivo depósito e identificarse debidamente.

3. Licitaciones:

Primera.—Transcurrido el plazo para constitución de depósitos, se declarará abierta la primera licitación en la que las fincas serán subastadas una a una y por el mismo orden que aparezcan en la providencia y anuncio de subasta. Se admitirán las proposiciones que cubran como mínimo los dos tercios del tipo señalado, las cuales serán anunciadas por el Agente, así como las sucesivas mejoras. Cuando repetida la última postura hasta por tercera vez no haya quien la supere, el Presidente aprobará el remate del mejor postor.

Segunda.—Si en la primera licitación no se formularon posturas para alguna finca y el débito no resultase cubierto con el importe de las adjudicadas, el Presidente, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación fijando como tipo el 75 por 100 del que sirvió en la primera. A continuación y durante media hora habrán de constituirse nuevos depósitos del 20 por 100 de dicho tipo, siendo válidos para esta licitación los consignados y no aplicados en la primera. Se desarrollará esta segunda parte de la subasta finca por finca, siendo admisibles las proposiciones que cubran los dos tercios del respectivo nuevo tipo, cumpliéndose en ella análogas formalidades que en la primera.

4. En el momento en que con el precio de los bienes adjudicados se cubra el importe del débito y costas del procedimiento, el acto se dará por terminado, levantándose el embargo de los restantes bienes como se previene en el artículo 139. Practicada liquidación, al sobrante, si lo hubiere, se le dará aplicación como dispone el artículo 138, 8.

5. Al término de la subasta, los depósitos que se hubieren constituido en la Mesa de la Presidencia, se devolverán a sus respectivos propietarios, conservando únicamente los Recaudadores en su poder los pertenecientes a los rematantes, los cuales serán considerados como en-

trega a cuenta del precio de la adjudicación, procediéndose en lo demás como previene el artículo 137.

6. Cuando subastados todos los bienes inmuebles del deudor, el conjunto de los enajenados y en su caso adjudicados a la Hacienda no bastare a cubrir el importe del débito y costas del procedimiento, el líquido obtenido, una vez deducidas estas últimas, se prorrateará entre el Tesoro, los partícipes y el Recaudador. El déficit resultante, en la parte que al Tesoro y a los partícipes afecte, será objeto de declaración de partida incobrable, salvo que se esté en el caso del número 9 siguiente.

7. Si tampoco en la segunda licitación se hubiesen adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad perseguida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, el Recaudador pedirá y el Juez acordará la suspensión del acto, con protesta formal que formulará dicho Recaudador, y que se hará constar en el acta a que se refiere el número siguiente, de que el Estado se reserva el derecho a pedir la adjudicación de tales bienes no rematados, por el importe del débito, sin que exceda de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda licitación.

8. Del resultado de la subasta se levantará acta suscrita por el Juez, el Recaudador, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario, si lo hubiere, y se unirá al expediente. A continuación se perfeccionará la adjudicación al rematante mediante providencia dictada por el propio Juez, quien en el mismo día lo comunicará al Delegado de Hacienda, finalizando así su intervención en este trámite.

9. Si con el importe de los bienes rematados no se solventase el débito, el Recaudador, si conociera la existencia de otros, los embargará y, en su caso, procederá como dispone el artículo 146.

Art. 145. Escritura de venta de los bienes adjudicados.

1. Previamente al otorgamiento de la escritura de venta de los bienes adjudicados, los Recaudadores remitirán el expediente de apremio a la Tesorería, que lo hará seguir a la Abogacía del Estado a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario. El preceptivo informe deberá ser formulado por dicha Dependencia en el plazo de cinco días a partir de la fecha del recibo del expediente de referencia. La Tesorería dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

2. Una vez despachado por la Abogacía del Estado, con informe de haberse observado las formalidades legales en el expediente de apremio, deberán ser otorgadas las es-

crituras de venta de los inmuebles que resulten enajenados, dentro de los quince días siguientes, previa citación directa a los deudores o a sus representantes si los tuviesen, o por edicto si así procede. Si no comparecieran a la citación, los ejecutores otorgarán de oficio tales escrituras en nombre de los interesados y a favor de los adjudicatarios, naciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda.

3. El deudor podrá elegir Notario entre los que ejerzan dentro de la demarcación de la zona en que se hubiere seguido el procedimiento. Cuando no compareciera aquél, los Recaudadores habrán de otorgar la escritura ante el Notario del término municipal en que se celebró la subasta o en su defecto del más cercano, y si existieran varios se pedirá la designación de aquel a quien por turno corresponda autorizarla.

SECCIÓN 6.ª FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE APREMIO

Art. 146. Finalización del expediente.

1. El expediente de apremio seguido con los requisitos y formalidades establecidos en este título, cuando resultasen totalmente solventados los débitos perseguidos, se declarará ultimado por el Recaudador, previa la correspondiente liquidación, y se remitirá seguidamente a la Tesorería para su examen y archivo.

2. Cuando aquellos débitos no quedaren solventados en todo o en parte, el Recaudador practicará liquidación con referencia a las cantidades realizadas y, cumpliendo en todo caso con lo que se previene en el Título III de este Libro, formulará propuesta a la Tesorería para la declaración de insolvencia.

3. Si fuere necesario practicar al término del expediente prorrateo por no cubrir las cantidades realizadas el total importe de los débitos que aquél comprenda, los recibos y las certificaciones de descubierto más antiguas que como consecuencia de la imputación de pagos queden liberados, se entregarán al deudor, previa diligencia de desglose, quedando unidos a dicho expediente los restantes valores y entregándose, en su caso, a dicho deudor certificación bastante, expedida por el Recaudador, acreditativa de la diferencia hecha efectiva que no llegara a cubrir el importe completo de un recibo o certificación.

4. Cuando se solicite la adjudicación de inmuebles al Estado, el expediente de apremio se considerará ultimado con el acuerdo judicial de tal adjudicación y la propuesta del Recaudador sobre la declaración de insolvencia que pueda resultar.

CAPITULO VI

Costas del procedimiento

Art. 147. Enumeración.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Estas costas son de cargo del apremiado a quien serán exigidas.

2. Bajo el concepto de costas del procedimiento están comprendidos los siguientes gastos:

- a) Las dietas de testigos.
- b) Los emolumentos, dietas y honorarios de los Peritos y personal que intervenga en las tasaciones de bienes y deslindes de inmuebles.
- c) Los honorarios de los Registradores como encargados de los Registros de la Propiedad, Mercantil, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.
- d) Los gastos de administración y las retribuciones correspondientes a los depositarios de bienes.
- e) Los derechos judiciales por intervención en las subastas de fincas.
- f) Los gastos de franqueo, según tarifa del Servicio de Correos, que ocasionen las notificaciones con acuse de

recibo que se practiquen por este sistema y los de la demás correspondencia cursada en interés del procedimiento.

g) Los demás gastos que imprescindible y concretamente exija y requiera la propia ejecución, previa autorización de la Tesorería.

3. No podrán incluirse como costas los gastos de material de oficina, correo, con excepción de los citados en el apartado f) anterior, y demás que realicen los Recaudadores y Agentes en el ejercicio de su función.

4. Tanto la percepción de costas no autorizadas como el no hacer figurar en el expediente las percibidas, constituirá falta grave, imputable al Recaudador.

Art. 148. Dietas de testigos.

1. Los testigos que intervengan en las diligencias de embargo de bienes devengarán por día, en concepto de dietas, el importe del salario mínimo obligatorio interprofesional vigente, cualquiera que sea el número de embargos que se practiquen y la importancia de los débitos. Si afectara a varios deudores la práctica de las actuaciones en un mismo día, las dietas devengadas serán cargadas por partes iguales a cada uno de ellos.

2. También devengarán dietas, en la cuantía y forma citadas, cada uno de los testigos que formen parte de la Mesa constituida para la celebración de las subastas de bienes muebles.

Art. 149. Emolumentos y dietas de Peritos.

1. Los Peritos tasadores con título profesional devengarán sus emolumentos con arreglo a los aranceles que oficialmente tengan establecidos. Los que no reúnan estas condiciones tendrán derecho a percibir dietas equivalentes al importe del 200 por 100 del salario mínimo obligatorio interprofesional vigente, cualquiera que sea el número de tasaciones que efectúen en el día, estándose en este caso a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.

2. Cuando tales Peritos sean funcionarios del Ministerio de Hacienda devengarán, sin perjuicio de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción, en concepto de honorarios, el 1,50 por 1.000 de la valoración, con el mínimo de una dieta completa y como máximo 10.000 pesetas. Al importe de los citados honorarios se le dará el destino previsto en las Leyes y demás disposiciones reguladoras de las retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 150. Honorarios de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.

1. Los Registradores, a continuación de los asientos que practiquen respecto de cada contribuyente, consignarán los honorarios que devenguen con arreglo al Arancel, requisito que cumplirán también al pie de los mandamientos de embargo y de la certificación relativa a las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes, y el importe de tales honorarios lo percibirán de los encargados del procedimiento una vez consumada la venta de los bienes correspondientes o realizado el débito perseguido.

2. Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes a la Hacienda Pública, ésta efectuará el pago de los honorarios con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos del Estado.

3. Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores o por la Hacienda los honorarios de los Registradores, aquéllos entregarán a éstos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia a los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto con la nota de tales honorarios. A medida que se les vayan haciendo pagos parciales se anotarán en la misma certificación, sin perjuicio de expedir recibos firmados por el Registra-

dor, que se unirán al expediente; y una vez satisfecho por completo el total importe se recogerá por el ejecutor la certificación que sirvió de resguardo, uniéndola igualmente a lo actuado.

Art. 151. Gastos y retribución de los depositarios.

1. Los depositarios tendrán derecho a que se les reintegre el importe de los gastos de toda clase que les originen los depósitos de bienes puestos bajo su custodia.

2. Por el ejercicio de sus funciones como tales depositarios devengarán los emolumentos siguientes:

a) Sobre el producto líquido de la venta de frutos y bienes que se les hubieren entregado al tomar posesión de su cargo, percibirán sus retribuciones con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras 50.000 pesetas, el 5 por 100.
Desde 50.001 pesetas hasta 100.000, el 4 por 100.
Desde 100.001 pesetas hasta 200.000, el 3 por 100.
Desde 200.001 pesetas en adelante, el 2 por 100.

b) Sobre el importe líquido de la venta de los frutos que recolecten como depositarios:

Por las primeras 50.000 pesetas, el 6 por 100.
Desde 50.001 pesetas hasta 100.000, el 5 por 100.
Desde 100.001 pesetas hasta 200.000, el 4 por 100.
Desde 200.001 pesetas en adelante, el 3 por 100.

c) Sobre las rentas que recauden se aplicará la escala anterior.

d) Sobre la cobranza de valores que hubieren recibido en depósito, el 3 por 100.

e) Sobre los demás ingresos a favor de la Administración, obtenidos con su intervención, el 6 por 100.

3. En todos los casos, la base para la fijación de los porcentajes estará constituida por los ingresos líquidos, deducidos previamente cuantos gastos hubiere originado la conservación, custodia y administración de los bienes depositados.

Art. 152. Derechos de los Jueces y Secretarios.

Por la intervención de los Jueces y Secretarios de Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz en las subastas de bienes, se devengarán los derechos que legalmente estén establecidos, a los cuales se dará por dichas Autoridades el destino previsto en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 153. Costas anticipables.

Tendrán el carácter de anticipables y, por tanto, deberán ser inicialmente satisfechos por el Recaudador, todos aquellos gastos que requiera y exija el procedimiento, excepción hecha de los señalados en los apartados c), d) y e) del número 2 del artículo 147.

Art. 154. Liquidación de costas.

1. Todas las costas del procedimiento serán computadas en la liquidación definitiva del respectivo expediente de apremio.

2. Las costas que afecten a varios deudores y no puedan imputarse a cada uno individualmente, se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.

3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al deudor si en el expediente no obran los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.

4. Al entregar al deudor el correspondiente justificante de pago se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan. La liquidación de costas podrá ser impugnada mediante recurso ante el Tesorero de Hacienda.

CAPITULO VII

Especialidades en el procedimiento de apremio

SECCIÓN 1.ª PROCEDIMIENTO DE APREMIO POR DÉBITOS DE DETERMINADAS ENTIDADES

Art. 155. Débitos de las Corporaciones locales y Organismos autónomos.

1. En el procedimiento de apremio seguido contra las Corporaciones Locales u Organismos Autónomos se observarán las siguientes formalidades especiales, sin perjuicio de las restantes de carácter general.

2. Cuando se trate de recibos a nombre de tales Organismos y Corporaciones no satisfechos en período voluntario, los Recaudadores procederán a datarse de dichos valores, relacionándolos y certificando que no han sido satisfechos en aquellos plazos, remitiendo a Tesorería dichos valores y relaciones certificadas, y recibidos los anteriores documentos en la Tesorería, por ésta se providenciará el apremio con el recargo del 20 por 100, siguiéndose el procedimiento por la propia dependencia con arreglo a las prescripciones del apartado c) del número siguiente.

3. Si el débito fuese en virtud de certificación de descubierto se procederá de la siguiente forma:

a) Siendo el deudor un Organismo autónomo, la Tesorería requerirá al mismo para su ingreso y simultáneamente lo pondrá en conocimiento del Departamento Ministerial de que dependa, al objeto de que adopte las medidas necesarias para la efectividad del débito en el término de quince días sin recargo alguno, o en otros quince días más con el recargo de prórroga del 10 por 100.

b) Análogo requerimiento se dirigirá al Presidente de la respectiva Corporación Local cuando la certificación de descubierto sea expedida contra alguna de éstas.

c) Si tales requerimientos no fuesen atendidos, se dictará providencia de apremio, con recargo del 20 por 100, siguiéndose el procedimiento por la propia Tesorería según las prescripciones generales de este Reglamento, con las siguientes especialidades:

1.ª El embargo, si no fuese posible el cobro por compensación, se limitará al 15 por 100 del importe de todos los ingresos que se realicen en las Cajas o Arcas del Organismo o Corporación Local, cualquiera que sea su concepto y año a que corresponda.

2.ª Al notificar el embargo al Organismo o Corporación, se le advertirá que será depositario de las cantidades embargadas el Cajero o Depositario del Organismo o Corporación y que, tanto él como el respectivo Ordenador de Pagos, serán responsables si disponen de todo o parte de las cantidades que deban retenerse a disposición de la Hacienda.

3.ª Las cantidades que los Cajeros o Depositarios ingresen en el Tesoro por cuenta de los embargos acordados, libre de todo gasto de conducción de caudales, se aplicarán proporcionalmente al débito principal y al recargo de apremio.

4.ª En tanto no se extinga por completo el importe del débito y el del recargo de apremio no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará el embargo, que podrá hacerse extensivo para efectividad de otros débitos posteriores, previo requerimiento de pago al Organismo o Corporación deudor y la consiguiente acumulación. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Organismo o Corporación deudor remitirá a las Tesorerías certificación de los ingresos efectuados en sus Cajas o Arcas en el mes anterior y de los nombres de quienes en dicho período de tiempo ejercieron los cargos de Cajero o Depositario y de Ordenador de Pagos. Dichas dependencias, a la vista de las certificaciones de referencia, comprobarán si la parte correspondiente ha sido ingresada en el Tesoro, y si así no resultase lo pondrán en conocimiento

del Delegado de Hacienda para que pase el tanto de culpa a los Tribunales y acuerde, en el propio expediente tramitado por la Tesorería, la declaración de responsabilidad contra aquellos funcionarios.

4. Para inspeccionar los ingresos en los Organismos Autónomos o en las Corporaciones que estén sujetos a embargo, se autoriza la designación, en cada caso, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta razonada de los Delegados de Hacienda, de funcionarios que se trasladen a las respectivas localidades, proveyéndoles de fondos con imputación al crédito correspondiente a «Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos» y que se exigirá del responsable o responsables de la falta de retención del 15 por 100 embargado, si tal falta existe, pues, en otro caso el gasto será de cuenta del Tesoro.

5. Las responsabilidades de los Cajeros o Depositarios y de los Ordenadores a que se alude en el número 3, c), de este artículo, serán las procedentes según el Código Penal sin perjuicio de la subsidiaria en que incurran según la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN LOS CASOS DE ALCANCE

Art. 156. Débitos motivados por alcance.

Cuando se trate de certificaciones acreditativas de débitos motivados por alcance, el procedimiento será el siguiente:

a) Providenciada de apremio la correspondiente certificación, se cargará seguidamente a la Recaudación, la que requerirá de pago al deudor, y de no obtenerlo en el acto, acordará el embargo de la fianza, si la hubiere, comunicándolo a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que aquélla esté consignada, para toma de razón del embargo y retención de intereses, retención que sólo procederá cuando la fianza sea propiedad del deudor.

b) Si no existiere fianza o el importe de la misma no fuese suficiente para garantizar el principal, intereses de demora y costas, se ampliará el embargo a los demás bienes del deudor, procediendo como se dispone en los capítulos tercero y cuarto de este Título.

c) Si entre los bienes embargados hubiere alguno susceptible de deterioro o de difícil o costosa conservación, podrá el Recaudador, por sí o a petición del ejecutado, proponer a la Tesorería su inmediata venta, que se llevará a efecto con sujeción a lo preceptuado en la Sección cuarta del Capítulo quinto de este Título, ingresando el importe que se obtenga en la Caja General de Depósitos a disposición de la Tesorería.

d) Cumplido lo anterior, se dará por concluso provisionalmente el expediente de apremio y el ejecutor lo entregará en la Tesorería, la que librará certificación, dirigida al Instructor o Instructores de los expedientes disciplinario y administrativo-judicial, comprensiva de los bienes embargados y, en su caso, del producto de la enajenación de los mismos.

e) Dictada sentencia por el Tribunal de Cuentas en el expediente reservado a su jurisdicción, tan pronto como la Tesorería reciba certificación de la misma la unirá al expediente ejecutivo en suspenso, cargándolo de nuevo a la Recaudación para continuación del procedimiento de apremio hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades declaradas en la sentencia, más los intereses de demora y costas o, en su caso, para declaración de insolvencia por la suma que no hubiere sido posible realizar.

f) Si en la sentencia del Tribunal de Cuentas se declarase la responsabilidad de alguna persona no comprendida en las diligencias iniciales del expediente de alcance, la Tesorería la requerirá para que en el acto ingrese el importe del descubierto que le afecte, y en caso de no hacerlo, se expedirá la correspondiente cer-

tificación para apremio, uniéndola al expediente ejecutivo de su razón, para la prosecución del procedimiento hasta su término. Si la responsabilidad declarada fuese de carácter subsidiario se efectuará, cuando proceda, la derivación de aquélla contra el responsable; y derivada, se hará requerimiento para pago en término de cinco días, transcurridos los cuales sin que se verifique, se providenciará de apremio para seguir el procedimiento de conformidad con lo que se establece en el presente Libro.

g) Los procedimientos consignados en el presente artículo se aplicarán, lo mismo al caso de alcance en juicio de cuentas, que al declarado fuera de él.

TÍTULO II

Adjudicación de inmuebles al Estado

Art. 157. Procedencia.

1. Recibido en la Tesorería el expediente de apremio remitido por el Recaudador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, por no existir postores en la subasta para alguno o algunos de los bienes embargados, se examinará aquél para determinar, con informe de la Abogacía del Estado, si se han observado en el procedimiento las prevenciones legales, mandando subsanar los defectos que se adviertan.

2. Si estuviere bien tramitado el expediente, el Delegado de Hacienda acordará solicitar la adjudicación de los inmuebles al Estado cuando no existan cargas o gravámenes preferentes al derecho de éste, o cuando, aun existiendo, su importe sea inferior al valor en que han de ser adjudicados al Estado.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el expediente se devolverá al Recaudador y éste lo presentará al Juez que presidió la subasta, quien, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictará auto adjudicando los bienes al Estado por valor igual al débito perseguido, sin que exceda de las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la subasta en segunda licitación.

4. El expediente, con la resolución judicial, se devolverá a la Tesorería para su aprobación si procede y ulterior tramitación.

Art. 158. Trámite especial.

1. Fuera de los casos a que se refiere el número 2 del artículo anterior y también en ellos, si concurren circunstancias muy cualificadas que discrecionalmente apreciará el Delegado de Hacienda, éste consultará a la Dirección General del Patrimonio del Estado sobre la conveniencia de solicitar la adjudicación al Estado de los bienes embargados y no adjudicados por falta de licitadores.

2. El citado Centro directivo contestará a la consulta en el plazo de un mes.

3. Si hubiere de solicitarse la adjudicación, se remitirá el expediente al Recaudador para que lo presente al Juez que presidió la subasta, con solicitud de que se dicte la resolución pertinente, en los términos indicados en el artículo 144, con la prevención, además, de que los titulares de cargas reales verán disminuido el importe de sus créditos con el de los débitos, si para la efectividad de éstos el Estado tiene derecho de hipoteca legal tácita.

4. Cuando la adjudicación al Estado no haya de solicitarse, el expediente se remitirá al Recaudador a efectos de la tramitación previa a la declaración formal de insolvencia.

Art. 159. Aprobación de los expedientes.

1. Los expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas a la Hacienda se pasarán a Intervención para su censura y a la Abogacía del Estado para informe.

2. Devueltos los expedientes, la Tesorería expedirá certificación por cuadruplicado comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Auto de adjudicación por el Juez correspondiente.
- b) Nombre y apellidos del deudor.
- c) Término municipal donde radiquen las fincas.
- d) Descripción de las mismas y gravámenes a que estuvieren afectas.
- e) Importe del principal de los débitos, con detalle de ejercicios y conceptos a que corresponden.
- f) Suma total de los recargos y costas devengados en el procedimiento.
- g) Valor de adjudicación de cada finca.
- h) Prorrateo que, en su caso, se hubiere practicado en la liquidación definitiva del expediente.
- i) Fecha de la aprobación y censura de éste.
- j) Expresión de que el expediente ha sido examinado por la Abogacía del Estado.

3. El original de esta certificación se remitirá a la Abogacía del Estado para su examen a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Una vez que la Abogacía del Estado devuelva a la Tesorería la certificación cumplimentada, esta Dependencia la cursará acompañada de un duplicado al Registro de la Propiedad. La certificación tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción y, en su caso, inscripción a nombre del Estado de los inmuebles adjudicados.

5. La tramitación regulada en el presente artículo deberá quedar ultimada dentro de los seis meses siguientes al de la presentación de los expedientes ejecutivos en las Tesorerías.

6. El Registrador de la Propiedad, en vista de la certificación antes referida, practicará los asientos que procedan a nombre del Estado, devolviendo el original a la Delegación de Hacienda, con anotación de sus honorarios.

Art. 160. Tramitación posterior a la inscripción registral.

1. Tan pronto obre en la Tesorería su propia certificación diligenciada con la inscripción de las fincas a favor del Estado, se procederá a la inutilización de los valores objeto del expediente de apremio.

2. La certificación original devuelta por el Registro será remitida por la Tesorería, en unión de copia de la misma, a la Sección de Patrimonio del Estado a los efectos que procedan.

3. Dicha Sección devolverá a la Tesorería, en el momento de su recepción, la copia de la certificación para constancia en el expediente ejecutivo de su razón, que en todo caso custodiará y archivará esta Dependencia.

Art. 161. Comunicaciones a efectos contables y tributarios.

1. Inmediatamente a lo actuado, según el artículo anterior, la Tesorería cursará a la Intervención, con los valores inutilizados, el tercer ejemplar de la certificación, adicionando por su parte certificación, también por duplicado, en la que hará constar, además de los detalles de la inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad, la liquidación definitiva practicada en el expediente, una vez agregados los gastos de la citada inscripción.

2. Al propio tiempo, la Tesorería remitirá a la oficina gestora que corresponda el cuarto ejemplar de la certificación que sirvió de base para la inscripción de las fincas en el Registro, al objeto de que se produzcan los cambios de dominio que a efectos tributarios procedan.

Art. 162. Formalización de los débitos cubiertos por las adjudicaciones y pago de recargos, costas y gastos de inscripción.

1. A efectos del ingreso virtual de los débitos al Tesoro que resulten cubiertos con las adjudicaciones y pago de los recargos, costas y derechos de inscripción, la Intervención, tomando como base las remitidas por Tesorería, librará y remitirá directamente a la Ordenación Central de Pagos Civiles certificación en virtud de la cual, y justificándolo con ella, dicha dependencia expedirá el oportuno mandamiento de pago, en formalización, por el importe de tales débitos, recargos y costas, con cargo al correspondiente crédito presupuestario.

2. Por virtud de este mandamiento de pago, la Intervención extenderá los necesarios para:

a) El ingreso virtual por los tributos y periodos presupuestarios a que correspondan los débitos cancelados por las adjudicaciones, cual si los deudores los hubieran hecho efectivos, completando entonces la justificación del mandamiento de la Ordenación Central con la unión al mismo de los correspondientes valores inutilizados.

b) El ingreso en presupuesto de la parte de recargos que el Tesoro deba percibir y situación del resto en el correspondiente concepto de Operaciones del Tesoro, quedando facultada la Delegación para abonar a través de este concepto lo correspondiente a los respectivos partícipes.

3. Asimismo, la Ordenación Central de Pagos expedirá, con base en la certificación que la Intervención debe remitir a dicho Centro, en doble original, el oportuno mandamiento de pago para hacer efectivos los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas.

4. Por conducto de la Tesorería se notificará a los interesados la existencia de tales fondos a su disposición, para que puedan hacer efectivos sus créditos.

Art. 163. Recibos de vencimiento posterior.

Los recibos de tributos correspondientes a fincas adjudicadas a la Hacienda cuyo vencimiento sea posterior al último de los comprendidos en el expediente de adjudicación, serán devueltos a la Tesorería por el Recaudador.

TITULO III

Créditos incobrables

Art. 164. Concepto, declaración y efectos.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiere, o por desconocerse su paradero.

2. La declaración de crédito incobrable se justificará documentalmente conforme a las disposiciones de este título en expediente tramitado por el Recaudador, que será aprobado por la Tesorería.

3. La declaración formal de que un crédito es incobrable motivará su baja en cuentas, si bien la extinción del mismo tendrá carácter provisional en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

4. Si cesara la causa de la insolvencia, se rehabilitará el crédito pendiente, mediante nueva liquidación y contraído en cuentas, prosiguiéndose el procedimiento de apremio.

Art. 165. Iniciación de las actuaciones.

1. Las actuaciones para la declaración de créditos incobrables se iniciarán con providencia que dictará el Recaudador una vez agotado sin resultado el procedimiento de apremio, en la que se harán constar las cantidades recaudadas, en su caso, y las que en principio

habrán de declararse incobrables, previa la correspondiente justificación.

2. La providencia se dictará en el propio expediente de apremio, si fuera individual, o se pondrá por cabeza del correspondiente expediente separado para declaración de créditos incobrables, perseguidos en unión de otros en un expediente colectivo.

Art. 166. Justificación en los casos de no haber sido hallado el deudor.

1. Cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor y el último o único domicilio conocido de éste fuese en la demarcación de la propia Zona recaudatoria, se recabará certificación de la Alcaldía que acredite la no residencia del deudor con informe sobre las indagaciones que se hayan hecho para averiguar su paradero actual y de si se le conocen bienes de alguna especie en la localidad.

2. Si se tuvieren noticias de que el deudor reside en cualquier lugar fuera del territorio de la Zona, quedarán unidos al expediente iguales justificantes que los que señala el número anterior proporcionados por la correspondiente Alcaldía, que el Recaudador recabará por medio de oficio al de la Zona de aquella residencia.

Art. 167. Justificación en los casos de inexistencia de bienes.

1. La carencia de bienes del deudor se justificará mediante informe de la Alcaldía correspondiente, acreditativo de no conocerse aquéllos, informe que deberá fundarse en cuantos datos posea dicha Alcaldía por sí o proporcionados por los Agentes de su autoridad, refrendándolo conjuntamente el Alcalde y el Secretario de la Corporación.

2. Cuando se trate de deudores que ejerzan actividades comerciales, industriales o profesionales, se recabarán informes de la Entidad sindical en que esté encuadrado y de la Cámara o Gremio oficiales o respectivo Colegio profesional a que pertenezcan, sobre si se conocen o no bienes de aquéllos, informe que, además del señalado en el número anterior, se mirará al expediente y podrá extenderse, en su caso, a la constatación del lugar de residencia del deudor.

3. Sin perjuicio de lo que en este artículo y en el anterior se establece, se documentarán los expedientes con los demás justificantes que se determinen por disposición emanada del Ministerio de Hacienda.

4. Las certificaciones e informes señalados en este artículo y en el anterior habrán de referirse expresamente al periodo que medie entre la fecha de incursoión en apremio del débito de que se trate o de la del más antiguo, si fueran varios, y la de expedición del documento o informe que se requiera, y habrán de expedirse por el Organismo o autoridad a quien incumba en el término de los treinta días siguientes al de su petición.

Art. 168. Actuación de la Tesorería.

1. Las Tesorerías, en los tres meses que sigan al de la presentación de los expedientes con propuesta de crédito incobrable, dictarán acuerdo aprobándolos o mandando subsanar los defectos que se observen.

2. En el primer caso, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes, pasando los expedientes a censura de la Intervención.

3. Cuando se aprecie la existencia de vicios o defectos en el procedimiento, el Tesorero devolverá el expediente al Recaudador concediéndole el plazo que se considere necesario, sin exceder de un mes, para que los subsane. Y si a su juicio los hechos implicasen falta imputable al Recaudador, dará cuenta al Delegado de Hacienda a los efectos disciplinarios que procedan.

Art. 169. Trámites posteriores a la aprobación.

Una vez aprobado el expediente de créditos incobrables por las Tesorerías y censurado por Intervención, aquellas Dependencias expedirán certificaciones determinantes y justificativas de la baja en cuentas, uniéndolo, en su caso, los correspondientes valores inutilizados. Los expedientes originales serán enviados a las Administraciones gestoras de los tributos a que los débitos correspondan para que, cuando proceda, eliminen de los documentos cobratorios a los contribuyentes cuyas partidas se declararon incobrables y adopten las demás determinaciones que prevengan las disposiciones reguladoras de aquellos tributos. Cumplido este requisito, las propias Administraciones pasarán los expedientes a la Inspección de Hacienda para la comprobación reglamentaria.

Art. 170. Créditos incobrables por referencia.

1. Declarados incobrables débitos de un deudor, los de vencimiento posterior a tal declaración serán datados y dados de baja por referencia al expediente de insolvencia.

2. Las Tesorerías se cerciorarán de que tales débitos corresponden con entera exactitud al contribuyente declarado insolvente, haciéndolo constar así en el ejemplar de la factura de tales valores destinado a ellas, una vez censurado por la Intervención.

Art. 171. Responsabilidades.

Declarada la insolvencia, si se descubriesen irregularidades en su justificación, serán responsables de los débitos, recargos y costas quienes, por acción u omisión, resultaren culpables de aquéllas.

Art. 172. Revisión de declaraciones de insolvencia.

1. Los Recaudadores están obligados a vigilar posibles adquisiciones de bienes por contribuyentes cuyas deudas fueron declaradas incobrables, y de sobrevenir esta circunstancia, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería. La misma obligación tienen la Tesorería, la Inspección y las oficinas gestoras de los tributos.

2. La Tesorería, de no mediar prescripción, autorizará seguidamente la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que se trate, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los débitos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes valores en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de justificarse la insolvencia.

TITULO IV

Utilización de la vía administrativa de apremio para efectividad de créditos a favor de Organismos y Entidades distintos del Estado

Art. 173. Débitos tributarios.

1. Para efectividad de las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario, las Entidades locales, los Organismos autónomos y demás entes públicos utilizarán la vía administrativa de apremio.

2. Salvo precepto expreso de Ley en contrario, el procedimiento se seguirá por los órganos del servicio recaudatorio del Ministerio de Hacienda, con sujeción en todo a las disposiciones de este Reglamento.

3. Los expedientes de apremio a que este título se refiere se tramitarán con independencia de los que se sigan para efectividad de débitos al Estado, estándose, en su caso, a lo que respectó a preferencia para el cobro se establece en este Reglamento.

Art. 174. Débitos no tributarios.

1. La recaudación en periodo ejecutivo por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de derecho público a los Organismos o Entidades nombrados en el artículo anterior requerirá, salvo que esté ya concedida o se conceda por Ley, autorización del Ministerio de Hacienda, quien determinará si la recaudación ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por Agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.

2. Cuando se autorice la actuación de los Agentes a que se refiere el número anterior, la designación de éstos se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de este en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento.

Art. 175. Requisitos de los títulos para ejecución.

1. Las certificaciones de descubierto y las relaciones certificadas de deudores que se expidan para seguir la vía de apremio contendrán los mismos requisitos que se exigen en los artículos 100 y 101 y además expresarán la naturaleza de los débitos, la clase de responsabilidad y el título de la cuenta en que han de situarse los fondos recaudados. Tales documentos se remitirán directamente a la Tesorería de Hacienda.

2. El procedimiento de apremio se seguirá en virtud de la providencia del Tesorero, bajo la responsabilidad del Organismo si los datos consignados en el título de ejecución no fueren exactos.

3. Dicho procedimiento se seguirá para efectividad de recargos y costas cuando el deudor efectúe el pago a la Entidad acreedora después de expedido el documento para ejecución.

Art. 176. Recargo de apremio y costas.

El régimen y cuantía del recargo de apremio y costas del procedimiento y la distribución de aquél será el mismo establecido en este Libro para efectividad de los débitos estatales.

Art. 177. Ultimación del procedimiento.

Hechos efectivos los débitos, en todo o en parte, y practicadas las pertinentes liquidaciones, se situarán los fondos resultantes en la Caja o Cuenta de la Entidad y Organismo acreedores, y si mediare declaración de insolvencia se participará a éstos con remisión del expediente.

Art. 178. Adjudicación de bienes inmuebles.

1. Cuando en la subasta de bienes inmuebles no haya habido postores y hubiese por tanto de resolverse sobre adjudicación de bienes en pago del débito, se seguirá el procedimiento regulado en el título II de este libro, entendiéndose que la Entidad u Organismo acreedor será el adjudicatario y sustituye al Delegado de Hacienda y a la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de resolver sobre la adjudicación de los bienes de que se trate.

2. Si la adjudicación se solicita, los bienes se pondrán a disposición de la Entidad u Organismo, remitiéndose el expediente y documentación precisos para que pueda solicitar la inscripción o inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

TÍTULO V**Tercerías****Art. 179. Competencia.**

1. Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición en vía administrativa será

requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2. Cuando con autorización del Ministerio de Hacienda el procedimiento de apremio se siga por Agentes nombrados directamente por Organismos o Entidades, sin intervención de las Tesorerías de Hacienda, la resolución de las tercerías corresponderá al Ministerio de quien dependan dichos Organismos o Entidades.

Art. 180. Clases de tercerías.

La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

Art. 181. Efectos de su interposición.

1. Si la tercería fuese de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio hasta que aquélla se resuelva, una vez se hayan tomado las medidas de aseguramiento subsiguientes al embargo, según la naturaleza de los bienes.

2. Si fuere de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

3. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, de consumada la venta de los bienes de que se trate, o de su adjudicación en pago al Estado. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haber percibido el Recaudador el precio de la venta.

4. No obstante lo que se dispone en el número uno precedente, podrá procederse, a propuesta de los Tesoreros y de los terceristas, mediante acuerdo de los Delegados de Hacienda, a la enajenación de bienes muebles o semovientes embargados que consideren susceptibles de deterioro o quebranto si la enajenación se demora. En este caso, el precio obtenido se consignará en la Caja General de Depósitos a disposición de aquellos Delegados a resultas de la tercería.

5. Siendo la tercería de mejor derecho, se suspenderá el procedimiento si el tercerista consigna en depósito el importe del débito y costas del procedimiento, a disposición del Delegado de Hacienda y a resultas de la tercería. Si fuera ésta desestimada, el depósito se aplicará a la extinción del débito, alzándose los embargos que se hubieren practicado.

Art. 182. Presentación y tramitación.

1. La reclamación en tercería se formulará por escrito dirigido al Ministro de Hacienda o, en su caso, al que corresponda, acompañando los documentos originales en que el tercerista funda su derecho y copia de los mismos si desea que aquéllos le sean devueltos previo cotejo.

2. Cuando sea de competencia del Ministerio de Hacienda la resolución de la tercería, el escrito se presentará en la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se encuentre la recaudación que siga el procedimiento de apremio.

3. Si hubiese de resolverla el Ministerio de otro Ramo, se presentará en la Jefatura Provincial del Servicio, si existiese, y en otro caso en el Gobierno Civil de la provincia.

4. El órgano ante quien se promueva tercería reclamará sin demora el expediente de apremio al Recaudador que lo tramite, previniéndole para que cumpla lo que dispone el artículo 180, número cuatro.

5. Recibido el expediente, si la tercería fuese de dominio se mandará suspender el procedimiento de apremio respecto de los bienes controvertidos, participándose al Recaudador para que, en su caso, siga el procedimiento respecto de los demás. Si fuese de mejor derecho la

tercería, se le prevendrá para que prosiga el procedimiento y consigne en depósito las cantidades que ob tenga, a resultas de lo que en ella se resuelva.

6. El expediente de apremio con el escrito promoviendo la tercería y los documentos acompañados se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o al Ministerio correspondiente dentro del plazo máximo de quince días a contar desde el de promoción de a reclamación.

7. La Dirección General o el Ministerio expresados en el número anterior cursarán seguidamente todos los antecedentes a la Dirección General de lo Contencioso del Estado y ésta, recabando los antecedentes precisos, dentro del plazo máximo de dos meses desde el recibo del expediente, propondrá al Ministro correspondiente la resolución que proceda en derecho.

Art. 183. Resolución.

1. La reclamación en tercería se resolverá en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día en que se promovió.

2. El expediente con la resolución ministerial volverá a la Dirección General de lo Contencioso para conocimiento y para curso de aquél al órgano provincial de procedencia, directamente, o por medio de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos si por este conducto lo hubiere recibido, a efectos de notificación al interesado y demás que procedan.

3. Si dentro del plazo señalado en el número uno anterior no se notificase la resolución, se tendrá por desestimada la reclamación a efectos de poder interponer la correspondiente demanda judicial.

4. La acción ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria habrá de promoverse dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación expresa de la resolución recaída o del día en que fácilmente se entienda desestimada la tercería con arreglo al número anterior.

5. Si pasados diez días desde la finalización del plazo últimamente señalado no se justificase documentalmente la interposición de la demanda judicial, se proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso.

6. Los Abogados del Estado que intervengan en los procesos de tercería ante los Tribunales Civiles comunicarán a los órganos que tramitan los procedimientos de apremio las sentencias firmes que en aquellos procesos recaigan.

Art. 184. Tercerías a favor del Estado.

Quando el Recaudador al efectuar el embargo de bienes se encuentre con que éstos ya están embargados a las resultas de otro procedimiento ejecutivo, ordinario o administrativo, dará cuenta al Delegado de Hacienda con el detalle en cada caso preciso, para que esta Autoridad lo participe a la Abogacía del Estado a fin de que, si procede, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho del Estado.

LIBRO IV

Recursos administrativos, ingresos en el Tesoro, perjuicio de valores y demás normas generales

CAPITULO PRIMERO

Recursos administrativos

Art. 185. Normas aplicables.

Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de reclamación o recurso, de acuerdo con las normas contenidas en este capítulo.

Art. 186. Legitimación activa.

Podrán interponer la reclamación o recurso el obligado al pago y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto que se impugne.

Art. 187. Recurso ante la Tesorería.

1. Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente. El Tesorero resolverá el recurso en el plazo de quince días siguientes al de la presentación del mismo.

2. El reclamante deberá personarse en la citada dependencia dentro de los tres días siguientes al término del plazo últimamente indicado para ser notificado de la resolución recaída, y si no lo hiciere, se tendrá por efectuada la notificación.

Art. 188. Reclamación económico-administrativa.

Contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados del Delegado de Hacienda, así como contra las resoluciones que dicten los Tesoreros, podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de procedimiento en la materia, sin perjuicio del previo y facultativo recurso de reposición.

Art. 189. Recurso de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, siendo de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reglamentarias que regulen su tramitación.

Art. 190. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que expresa el número siguiente.

2. La garantía a prestar lo será, precisamente, por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento. La consignación, en su caso, será por esta misma suma de conceptos, a disposición del Delegado de Hacienda y en la Caja General de Depósitos.

3. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar la garantía o efectuar la consignación establecida en los números anteriores, cuando el interesado alegue y demuestre que ha existido, en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

4. Cuando por los Delegados de Hacienda o por los Tesoreros se reclame algún expediente de apremio sin orden expresa de suspensión de procedimiento, los ejecutores quedarán obligados a librar certificación con refererencia al expediente pedido, suficiente para proseguir la ejecución sin interrupción alguna.

Art. 191. Competencia.

1. En el caso de reclamación económico-administrativa la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio se deducirá ante los correspondientes Tribunales, y se resolverá por éstos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento en la materia.

2. En los restantes casos, la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio se deducirá ante el Delegado de Hacienda.

3. Los acuerdos que se dicten concediendo o denegando la suspensión del procedimiento se pondrán en conocimiento del Recaudador y se notificarán al interesado.

Art. 192. Resolución y efectos.

1. Los acuerdos de los Delegados de Hacienda resolutorios de las peticiones de suspensión del procedimiento de abono se dictarán dentro del plazo máximo de diez días siguientes al de la presentación de las mismas.

2. Cuando se acuerde la suspensión, ésta surtirá sus efectos desde esta última fecha.

Art. 193. Aplicación de las garantías.

1. Desestimada la reclamación o recurso, se hará efectiva la garantía prestada, aplicando su importe o el depósito a las resultas del procedimiento.

2. Si la reclamación o recurso se estima se liberará la garantía o se acordará la devolución del depósito constituido.

CAPITULO II**Ingresos en el Tesoro****Art. 194. Disposición general.**

Las cantidades percibidas en ejercicio de la función recaudatoria por los distintos órganos recaudadores han de ser ingresadas por éstos en el Tesoro con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos desarrollará los principios generales que al efecto se establecen en los artículos siguientes.

Art. 195. Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de las Delegaciones de Hacienda y de las Depositarias especiales.

1. Previo arqueó, la suma total recaudada en las Cajas enunciadas será ingresada diariamente en el Banco de España para su abono en la cuenta del Tesoro Público.

2. Si del arqueó resultare falta de fondos, se ingresará en el Banco de España la existencia que arroje el recuento y por la diferencia, que figurará como saldo negativo, se procederá, en su caso, en la forma dispuesta para los de alcance.

3. Si por el contrario resultare sobrante, éste se ingresará también en el Banco de España, con aplicación provisional a «Operaciones del Tesoro», a reserva del resultado del expediente de devolución que a instancia de parte pueda instruirse, o de la aplicación presupuestaria que proceda.

Art. 196. Recaudaciones de zona.

1. Los Recaudadores situarán diariamente el importe de la recaudación en cuentas corrientes restringidas, bajo la rúbrica «Tesoro Público. Delegación de Hacienda. Recaudación de Tributos de la Zona...».

2. Tales cuentas restringidas se abrirán en las siguientes Entidades, según los casos:

a) En el Banco de España cuando se trate de Zona Recaudatoria de poblaciones donde exista Delegación de Hacienda.

b) En Bancos inscritos en el Registro Oficial o en Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las mismas, tratándose de las demás zonas.

3. Los Delegados de Hacienda, si concurren circunstancias que lo aconsejen, podrán autorizar a los Recaudadores de las zonas a que se refiere el apartado a) del número anterior la apertura de una cuenta restringida en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros más próxima al local donde esté instalada la oficina recaudatoria. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, cuando exista causa que lo justifique, podrá autorizar la apertura de tal cuenta en otro Banco o Caja de Ahorros.

4. En el Banco de España de la capitalidad de la Delegación de Hacienda se abrirá para cada zona otra cuenta restringida con la misma rúbrica que la expresada

en el número uno anterior, a la que afiluran los fondos previamente situados en esta.

5. Corresponde autorizar la apertura de las cuentas restringidas al Tesorero de Hacienda, y a éste, también, disponer de los fondos de las cuentas en el Banco de España para su ingreso en el Tesoro.

6. Los gastos de transferencia que origine el movimiento de fondos entre cuentas no minorarán los saldos a favor del Tesoro, satisfaciéndose con el importe de los intereses que se abonen en cuenta, y si existiese déficit, será de cargo del Recaudador, correspondiendo al Tesoro el sobrante según la liquidación que periódicamente se efectuara.

7. Los Recaudadores que tengan cuentas particulares en Bancos o Cajas de Ahorro están obligados a participarlo a la Tesorería y a proporcionar a ésta, cuando se lo exija, extractos autorizados de tales cuentas.

8. Los ingresos en la cuenta del Tesoro se efectuarán al menos una vez al mes, para lo cual las transferencias a la cuenta restringida en el Banco de España habrán de hacerse con la antelación precisa, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan acordarse por las Tesorerías los ingresos y transferencias que juzguen conveniente.

9. Los Tesoreros cuidarán de que todo ingreso de cantidades recaudadas se corresponda, cuando proceda, con otro por las participaciones del Tesoro en recargos.

Art. 197. Oficinas Liquidadoras de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Es de aplicación a los Registradores de la Propiedad, como Liquidadores Recaudadores de estos impuestos, todo lo prevenido en el artículo anterior.

2. Las transferencias a la cuenta restringida en el Banco de España comprenderán las cantidades recaudadas hasta el día 24 de cada mes, salvo en el último mes del ejercicio en que se efectuará por el total recaudado hasta el último día del mismo.

3. Las cantidades que de cada liquidación correspondan al Liquidador no serán ingresadas en la cuenta restringida.

4. Los Liquidadores Recaudadores, por conducto de las Abogacías del Estado, comunicarán a las Tesorerías los datos precisos para que puedan formalizarse puntualmente los ingresos en el Tesoro.

Art. 198. Aduanas.

1. Las cantidades que conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 35 se ingresen en el Banco de España o en la Delegación de Hacienda se aplicarán directamente al Tesoro Público.

2. En los supuestos del apartado b) de dicho artículo, cuando la Aduana esté situada en localidad donde exista Sucursal del Banco de España, el importe de lo recaudado en la Caja de aquélla se ingresará por el Administrador depositario o Recaudador, en su caso, en la Sucursal del Banco de España o Delegación de Hacienda, según disponga la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, diariamente o en las fechas que se determinen.

3. En los restantes casos, la recaudación efectuada en las Cajas de las Aduanas se ingresará de la siguiente forma:

a) Si en la localidad en que esté situada la Aduana existiese alguna Entidad bancaria o Caja de Ahorros, la Aduana abrirá en ellas, bajo la rúbrica de «Administración de Aduanas de», previa autorización del Delegado de Hacienda, tres cuentas corrientes, la primera restringida, según lo que se previene en los artículos anteriores, en las que diariamente se ingresará el importe de la recaudación:

- 1.ª Por derechos del Estado.
- 2.ª Por ingresos extrapresupuestarios.
- 3.ª Por depósitos.

b) El saldo de la primera de las cuentas citadas se transferirá a la del Tesoro Público de la Sucursal del Banco de España en las fechas que determine el Delegado de Hacienda, previa expedición por las Aduanas de los correspondientes mandamientos de ingreso.

c) A los ingresos efectuados en las cuentas segunda y tercera del apartado a) se les dará destino de conformidad con lo que establecen las disposiciones que regulan tales ingresos y depósitos.

d) De no existir las entidades citadas en el apartado a), las cantidades recaudadas se conservarán en la Caja de la Aduana, bajo la responsabilidad conjunta del Administrador, segundo Jefe y Recaudador, hasta el momento de ser ingresadas en la Sucursal del Banco de España o Delegación de Hacienda en la forma y fechas que determine el Delegado de Hacienda.

Art. 199. Entidades colaboradoras.

1. Las Entidades colaboradoras ingresarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de cada decena, el importe de lo en ésta recaudado, acompañando la documentación precisa para que puedan formalizarse los ingresos individuales oportunos y cheque por el total que se ingrese.

2. Si el ingreso no se efectuase en el plazo señalado en el número anterior, se liquidarán intereses de demora al tipo legal, sin perjuicio de que pueda cancelarse o suspenderse la autorización concedida para actuar como Entidad colaboradora.

CAPITULO III

Perjuicio de valores

Art. 200. Valores perjudicados.

1. El mero transcurso de los plazos que se determinan en el artículo siguiente sin realizar el cobro o sin formalizar la data de los valores cargados a un Recaudador, determinará una situación especial de prevención respecto a esos valores, a los que por ello se considera como perjudicados.

2. La responsabilidad derivada del hecho de que unos valores lleguen a encontrarse en dicha situación podrá alcanzarse a los Recaudadores, funcionarios y colaboradores que intervinieron en el proceso recaudatorio.

3. El estado o situación de perjuicio de valores comprende grados o periodos de responsabilidad que se determinan automáticamente por el solo transcurso de los plazos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 201. Periodos o grados de responsabilidad.

Los grados o periodos de responsabilidad son los siguientes:

a) Primero o preventivo, que se origina por el solo hecho de que los valores no se realizaron o formalizaron en data aprobada por la Tesorería antes de finalizar el plazo de dos años contados desde el día primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de aquéllos al Recaudador.

b) Segundo, que se origina al transcurrir un año más desde la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse realizado los valores o formalizado su data.

c) Tercero, que comprende el tiempo que media desde la finalización del anterior periodo hasta que se produzca la prescripción de la acción de cobro.

Art. 202. Expediente de responsabilidad por perjuicio de valores.

1. Para la determinación de las responsabilidades por perjuicio de valores se iniciarán y tramitarán expedientes en la forma siguiente:

a) Primer grado de responsabilidad.—Al término de cada liquidación de cuentas rendidas por los Recaudadores, y siempre dentro del mes siguiente a su finalización, las Tesorerías declararán el perjuicio de valores por haber transcurrido los dos años determinantes de dicha situación y, consecuentemente, iniciarán los expedientes de responsabilidad de primer grado a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior, formulando pliego de cargos a los Recaudadores en los que se reseñarán los valores perjudicados con la debida separación de conceptos y pueblos. Una vez notificados y transcurrido el plazo de un mes, que se concederá para la presentación de alegaciones, las Tesorerías elevarán al acuerdo de los Delegados de Hacienda propuesta de declaración de responsabilidad. Las responsabilidades se fijarán en razón al tiempo que cada Recaudador haya tenido en su poder los respectivos valores perjudicados.

b) Segundo grado de responsabilidad:

1. Las declaraciones de responsabilidad de segundo grado llevan consigo la exigibilidad del ingreso en depósito, sin interés, a disposición de los Delegados de Hacienda, del 50 por 100 del importe de los valores pendientes que al término de cada semestre se encuentren en la situación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior. El 75 por 100 del indicado depósito será exigido al Recaudador o Recaudadores declarados ya responsables de primer grado y el 25 por 100 a los Recaudadores incurso en el segundo, siempre en proporción al tiempo por el que se hubiese declarado responsable a cada uno dentro de cada grado.

2. Para efectividad de estas responsabilidades se iniciarán expedientes por zonas recaudatorias dentro del mes siguiente a la liquidación de cuentas, formulándose a los Recaudadores afectados pliegos de cargos comprensivos de los valores perjudicados incurso en este segundo grado y de las cantidades que, respectivamente, habrán de depositar en la Caja General de Depósitos una vez acordadas las declaraciones de responsabilidad. Transcurrido que haya sido el plazo de un mes desde la notificación de los pliegos de cargos para la presentación de alegaciones, las Tesorerías elevarán a los Delegados de Hacienda las pertinentes propuestas de declaración de responsabilidad.

c) Tercer grado de responsabilidad:

1. Al término de cada liquidación de cuentas, y siempre dentro del mes siguiente al de la finalización de la misma, se iniciarán por las Tesorerías los expedientes de tercer grado de responsabilidad por cada zona recaudatoria, comprensivos de todos aquellos valores que, habiendo sido objeto de los expedientes de perjuicio en primero y segundo grado, no hayan sido realizados o datados y no puedan hacerse efectivos por haber prescrito la acción para su cobro.

2. La responsabilidad de este grado será por el total importe de los valores y su imputación a las partes afectadas vendrá dada por aplicación de los siguientes porcentajes sobre el importe de los valores prescritos de cada zona recaudatoria:

Primer grado de responsabilidad, el 50 por 100.

Segundo grado de responsabilidad, el 20 por 100.

Tercer grado de responsabilidad, el 30 por 100.

3. Determinadas en esta forma las responsabilidades de cada grupo y una vez efectuada la imputación individual proporcionalmente al tiempo en que en su caso cada uno de los Recaudadores hubiere tenido en su poder los valores en cada grado, con deducción del periodo en que fuese imputable a los funcionarios o colaboradores causantes de la demora o retraso de los servicios recaudatorios que directamente afectaran a dichos valores, las Tesorerías procederán a formular por zonas recaudatorias los pertinentes pliegos de cargo dirigidos a todos aquéllos, en los que se hará constar la liquidación practicada a efectos de fijar las responsabilidades de referencia y que los importes a que ascienden obligan a

los interesados, en principio a formalizar su ingreso en el Tesoro, una vez dicte acuerdo la Delegación.

4. Transcurrido el plazo de un mes que se concedera para las alegaciones, dicha Dependencia practicará, si procede nuevas liquidaciones o confirmará las contenidas en los respectivos pliegos de cargo, con deducción de los importes a que ascienden cada uno de los depósitos constituidos en su día por los interesados a consecuencia de los expedientes de responsabilidad de segundo grado. Ultimadas dichas liquidaciones, las Tesorerías elevarán al Delegado de Hacienda informe proponiendo sean aplicados al Tesoro los respectivos depósitos constituidos por los Recaudadores. Las cantidades liquidadas que por las responsabilidades se le exijan serán ingresadas en el plazo de quince días a contar de la fecha siguiente a la de notificación de los acuerdos.

2. Cuando, como consecuencia de las alegaciones de los Recaudadores en los expedientes de responsabilidad en los tres grados de perjuicio de valores hayan de seguirse otros para declaración de responsabilidad de funcionarios o colaboradores en el servicio recaudatorio, se esperará a la ultimación de éstos para poder concretar las de cada uno.

Art. 203. Responsabilidades de las Corporaciones a las que se encomiende el servicio recaudatorio.

Quando el servicio recaudatorio se halle encomendado a las Diputaciones provinciales las responsabilidades por perjuicio de valores en los tres grados se imputarán y harán efectivas de la correspondiente Corporación como único Recaudador.

Art. 204. Expedientes de responsabilidad contra funcionarios del Ministerio de Hacienda o colaboradores. Trámite previo.

Para iniciar el expediente de responsabilidad contra funcionarios o colaboradores será preciso que los Recaudadores, en los pliegos de alegaciones que formulen en cualquiera de los tres grados fundamenten las causas que determinen, a su juicio, la imputación a aquéllos de tales responsabilidades y el tiempo que con tal motivo se ha retardado el proceso recaudatorio, y que acrediten haber hecho uso, en su momento, del procedimiento establecido en el artículo 217.

Art. 205. Responsabilidad de funcionarios.

1. La responsabilidad por perjuicio de valores imputable a los funcionarios será exigida, en primer término, al Jefe de la Dependencia o Servicio que no hubiere prestado al Recaudador la asistencia a que viniere obligado por razón de su función, y en segundo lugar a los funcionarios a sus órdenes.

2. Siempre que el Delegado de Hacienda estime procedente la depuración de responsabilidades de este tipo en orden a funcionarios, en el mismo acuerdo disponiéndola designará al Abogado del Estado que ha de instruir el expediente, a quien la Tesorería remitirá seguidamente, como base y antecedentes para su actuación, testimonio literal del pliego de cargos que se hubiere formulado al Recaudador, de la contestación en su caso y de la propuesta de derivación de responsabilidades, sin perjuicio de que el propio Instructor pueda recabar, además, de las oficinas correspondientes cuantos informes, documentos o antecedentes considere precisos para el desempeño de su cometido.

3. Los pliegos de cargos que se formularán si hubiere lugar, deberán ser contestados por los interesados dentro del plazo de dos meses.

4. Ultimado el expediente, el Instructor formulará y someterá al acuerdo del Delegado la propuesta de resolución que considere pertinente.

Art. 206. Responsabilidades conjuntas de Recaudadores y funcionarios.

1. Cuando del expediente se deduzcan responsabilidades conjuntas de los Recaudadores y de los funcionarios, el importe en que aquéllas se cifren se imputará a cada uno de ambos grupos de responsables en proporción al tiempo que por su respectiva conducta se hubiere retardado la acción recaudatoria.

2. Dentro del grupo de funcionarios se establecerá la clasificación de «Jefes de Dependencia» y «demás funcionarios», distribuyéndose entre ambas clases la responsabilidad aplicable al grupo, en razón a los índices 2 y 1, respectivamente; y, si en una misma clase fuesen varios los culpables, el acuerdo resolutorio determinará la responsabilidad individual de cada uno.

Art. 207. Efectividad de las responsabilidades de los funcionarios.

Las responsabilidades que se decreten contra los Jefes de Dependencia y funcionarios no Recaudadores serán exigidas al tener lugar la prescripción de los valores perjudicados, debiendo entonces efectuar el ingreso en firme de la parte aflicta que corresponda a la responsabilidad que les afecte. En el segundo periodo de perjuicio no se les exigirá depósito de la cantidad que les fuere imputable, pero el Recaudador no vendrá obligado a consignar más que la cantidad que sea de su responsabilidad.

Art. 208. Responsabilidades de los colaboradores.

1. Las responsabilidades por perjuicio de valores en cualquiera de sus tres grados pueden afectar también a los colaboradores de la recaudación, comprendiéndose en esta denominación a todos aquellos funcionarios o no, que según este Reglamento están obligados a colaborar para la efectividad de la gestión recaudatoria.

2. Son de aplicación a los expedientes que hayan de instruirse para depuración de las responsabilidades de los colaboradores las disposiciones de los cuatro artículos precedentes.

3. En los expedientes de responsabilidad de funcionarios y colaboradores será parte, si se persona en ellos, el o los Recaudadores afectados a quienes se notificará al tiempo de su iniciación.

Art. 209. Devolución de depósito.

Los depósitos efectuados por los Recaudadores por razón del perjuicio de valores, serán devueltos una vez hayan desaparecido las responsabilidades que motivaron su constitución, previa expedición por las Tesorerías de certificación acreditativa de que el Recaudador ha quedado solvente para con el Tesoro por razón de aquellas responsabilidades dejándose unida al expediente la expresada certificación.

CAPITULO IV

Demás normas generales

Art. 210. Reclamación en queja.

1. Los particulares interesados que fueren desatendidos en su demanda a los Recaudadores o funcionarios sobre cumplimiento de formalidades o requisitos preceptuados en este Reglamento para el ejercicio de la función recaudadora y para la tramitación y despacho de los expedientes ejecutivos y de las reclamaciones a que éstos dieren origen, podrán reclamar en queja contra los Recaudadores o funcionarios de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 106 de la Ley General Tributaria.

2. La queja será resuelta por el Delegado de Hacienda, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o por el Ministro de Hacienda, según proceda.

Art. 211. Denuncia pública.

1. Será pública la acción de denuncia contra actos u omisiones en la gestión recaudatoria llevados a cabo por los encargados de la cobranza, por los funcionarios o por los colaboradores en la misma función, con infracción del ordenamiento jurídico.

2. La presentación de la denuncia originará siempre la instrucción de expediente, cuya primera diligencia será la ratificación del denunciante en el término de ocho días a contar desde el requerimiento para ello. Si los hechos denunciados resultan acreditados procederá la instrucción de expediente gubernativo para la imposición de las sanciones procedentes.

3. Si como consecuencia de la denuncia se impusiera al denunciado o denunciados sanción pecuniaria, el denunciante tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe de la multa impuesta, si requerido para ello al tiempo de ratificarse en la denuncia constituyó depósito en la cuantía que determine el Delegado de Hacienda como necesaria para los gastos que origine la comprobación de aquélla.

4. Cuando se aprecie temeridad en la denuncia se impondrá al autor sanción equivalente a la participación que en otro caso le hubiere correspondido.

5. En todo caso se procederá de oficio a la comprobación de los hechos denunciados.

6. La competencia para resolver expedientes de denuncia contra funcionarios o Recaudadores corresponde a los Tesoreros; cuando éstos fueran los inculcados, a los Delegados de Hacienda respectivos, y si la denuncia afectase a éstos últimos o a la Dirección General, la tramitación y resolución corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 212. Anuncios en los Boletines Oficiales.

1. Cuantos anuncios hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, relacionados con el procedimiento recaudatorio en general, serán de gratuita inserción.

2. Por los Administradores o Directores de dichos Boletines se entregará obligatoriamente a los Recaudadores o a su personal auxiliar justificante de la petición de inserción.

Art. 213. Auxilio de la Autoridad.

1. Las autoridades gubernativas prestarán la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

2. Los Delegados de Hacienda, por propia iniciativa o a petición razonada de los Recaudadores, solicitarán protección y auxilio cuando lo consideren necesario.

3. Los Recaudadores, en caso de grave alteración del orden público que pueda suponer peligro para los valores o fondos en su poder, fuera del lugar de residencia, solicitarán del Delegado de Hacienda o directamente en caso de urgencia de la Autoridad municipal, que adopten las medidas en cada caso aconsejables para la seguridad de aquellos valores y fondos.

Art. 214. Sustracción de fondos.

1. En caso de sustracción de fondos, el Recaudador dará cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, solicitando de éste a la vez la práctica de una información «ad perpetuam» que justifique el día y hora en que el hecho se perpetró; la cantidad sustraída y su preexistencia y origen; la violencia empleada, en su caso; las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción, y las protestas formuladas o resistencia empleada para poner a cubierto su propia responsabilidad.

2. Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería de la respectiva provincia y por ésta se elevará al Delegado de Hacienda, quien, desde luego, dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas, se instruya el oportuno expediente gubernativo y se dé cuenta al Fiscal de la Audiencia respectiva.

Art. 215. Valores desaparecidos.

Quando por causas fortuitas fueran destruidos, sustraídos o extraviados valores acreditativos de deudas tributarias, los Delegados de Hacienda cuidarán de que tal hecho se justifique en el expediente gubernativo que con este motivo debe instruir la Administración con independencia del administrativo-judicial y el de reintegro que puedan resultar procedentes, declarando la nulidad de dichos valores y solicitando al propio tiempo de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorización para expedir duplicados de los recibos o documentos acreditativos del crédito tributario extraviados, destruidos o robados, con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

Art. 216. Regularización del proceso recaudatorio.

1. Los Recaudadores, al objeto de agilizar las actuaciones encaminadas al buen fin del servicio recaudatorio, siempre que encontrasen dificultades que impidan el normal desarrollo de su cometido por causas imputables a las distintas Oficinas de las Delegaciones de Hacienda de las cuales dependan, se dirigirán a aquéllas a través de las Tesorerías, como seguidamente se establece.

2. En particular, procederán en tal forma en los siguientes casos:

a) Por falta de datos precisos en los documentos cobratorios o en los valores que impidieran realizar su gestión de cobro.

b) Por la necesidad de obtener datos concretos relacionados con el diligenciamiento del expediente y que juzguen imprescindibles para poder llevar a buen término las actuaciones.

c) Por el hecho de no haber sido eliminadas de los documentos cobratorios cuotas que, exclusivamente, correspondan:

1.º A bajas aprobadas por las Oficinas gestoras y comunicadas a la Recaudación por las Tesorerías.

2.º A bienes adjudicados a la Hacienda y cuyos expedientes originales hayan sido definitivamente aprobados.

3.º A sujetos pasivos cuyos débitos hayan sido declarados incobrables, siempre que hubiera recaído acuerdo definitivo en el expediente original respectivo.

3. Recibidas en las Tesorerías de Hacienda dichas solicitudes, las tramitarán inmediatamente, trasladándolas a las correspondientes dependencias, y éstas cumplimentarán el servicio requerido dentro de los treinta días siguientes a su recepción, haciéndolo saber a las Tesorerías mediante comunicación a la que unirán, en su caso, los documentos que fueren precisos.

4. Los Tesoreros de Hacienda cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que los anteriores servicios se cumplieren en el plazo señalado, dando cuenta, caso contrario, al Delegado de Hacienda a los debidos efectos.

Art. 217. Remoción de obstáculos en el proceso recaudatorio.

1. En el caso de que los Recaudadores encontrasen obstáculos que paralicen o demoren el ejercicio de su función y provengan de las Oficinas dependientes de las Delegaciones de Hacienda o bien de las Corporaciones, Entidades oficiales o Autoridades que hubieren de intervenir, auxiliar o cooperar en el proceso recaudatorio, solicitarán del Delegado de Hacienda, después de cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo anterior, que se remuevan aquellos obstáculos o inconvenientes.

2. En las solicitudes se consignarán los datos necesarios en orden a la finalidad perseguida y siempre la

designación del sujeto pasivo, concepto, municipio, débito y período a que corresponde, y se presentarán en las Tesorerías de Hacienda. Estas dependencias las elevarán con informe razonado a los Delegados de Hacienda quienes adoptarán las medidas necesarias, según los casos, en orden a resolver las cuestiones planteadas, dando cuenta de ello, cuando lo consideren conveniente o necesario, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, acompañando en este caso uno de los ejemplares del escrito formulado por el Recaudador.

3. La expresada petición se formulará por parte de los Recaudadores dentro de los dos meses siguientes, como máximo, a contar del vencimiento del plazo reglamentario marcado para el despacho del servicio cuyo incumplimiento ocasione la paralización o demora del procedimiento.

4. La responsabilidad por perjuicio de valores alcanzará al causante de la paralización o demora, sea o no funcionario, en proporción al tiempo que por su negligencia se hubiere producido tal efecto y siempre que haya sido requerido previamente a la remoción de obstáculos planteada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán aplicables las disposiciones de este Reglamento a la recaudación de las deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación en el momento de su entrada en vigor.

Segunda.—Los expedientes de apremio iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán y ultimarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto de 29 de diciembre de 1948.

Tercera.—El Ministerio de Hacienda revisará las autorizaciones concedidas para utilizar la vía administrativa de apremio, revocando las otorgadas a las Corporaciones, Organismos y Entidades en las que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 174 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan.

INDICE

	Artículos
TITULO PRELIMINAR	
DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo 1.º De la gestión recaudatoria ...	1 a 4
Capítulo 2.º De los órganos recaudadores...	5 a 7
Capítulo 3.º De los obligados al pago	8 a 15
Sección 1.ª Obligados al pago de las deudas tributarias	8 a 14
Sección 2.ª Obligados al pago de deudas de Derecho público no tributarias	15
Capítulo 4.º Del domicilio	16
LIBRO PRIMERO	
De la extinción de las deudas	
TITULO PRIMERO	
DEL PAGO O CUMPLIMIENTO	
Capítulo 1.º Requisitos del pago	17 a 22
Capítulo 2.º Medios de pago	23 a 31

	Artículos
Sección 1.ª Disposición general	23
Sección 2.ª Medios de pago en efectivo.	24 a 28
Sección 3.ª Pago mediante efectos timbrados	29 a 31
Capítulo 3.º Justificantes de pago	32 a 35
Capítulo 4.º Garantías de pago	36 a 47
Capítulo 5.º Efectos del pago e imputación de pagos	48 y 49
Capítulo 6.º Consecuencia de la falta de pago y consignación	50 y 51
Capítulo 7.º Aplazamiento y fraccionamiento del pago	52 a 61

TITULO II

OTRAS FORMAS DE EXTINCION DE LAS DEUDAS

Capítulo 1.º Prescripción	62 a 64
Capítulo 2.º Compensación	65 a 69
Capítulo 3.º Restantes formas de extinción.	70 y 71

LIBRO SEGUNDO

Procedimiento de recaudación en período voluntario

TITULO PRIMERO

RÉGIMEN GENERAL

Capítulo 1.º Normas comunes	72 y 73
Capítulo 2.º Ingresos en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales	74 a 76
Capítulo 3.º Ingresos en Zonas de Recaudación	77 a 84
Capítulo 4.º Ingresos en Aduanas y Oficinas Liquidadoras de Partido ...	85 y 86
Capítulo 5.º Ingreso por medio de Entidades colaboradoras	87 a 90

TITULO II

PRÓRROGA DE LOS PLAZOS PARA INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO	91 y 92
---	---------

LIBRO TERCERO

Procedimiento de recaudación en vía de apremio

TITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Capítulo 1.º Disposiciones generales	93 a 99
Capítulo 2.º Expedición y trámite de los títulos para ejecución	100 a 102
Capítulo 3.º Actuaciones previas al embargo de bienes	103 a 107
Capítulo 4.º Embargo de bienes	108 a 127
Sección 1.ª Disposiciones generales	108 a 113
Sección 2.ª Embargo de bienes muebles.	114 a 119
Sección 3.ª Embargo de bienes inmuebles.	120 a 127
Capítulo 5.º Enajenación de los bienes embargados	128 a 146
Sección 1.ª Disposición general	128
Sección 2.ª Formación de lotes y valoración de bienes muebles. Tipo para enajenación	129 y 130

	Artículos
Sección 3. ^a Valoración de los inmuebles y tipo para la subasta	131 a 133
Sección 4. ^a Enajenación de bienes muebles	134 a 141
Sección 5. ^a Enajenación de bienes inmuebles	142 a 145
Sección 6. ^a Finalización del expediente de apremio	146
Capítulo 6. ^o Costas del procedimiento	147 a 154
Capítulo 7. ^o Especialidades en el procedimiento de apremio	155 y 156
Sección 1. ^a Procedimiento de apremio por débitos de determinadas Entidades	155
Sección 2. ^a Procedimiento de apremio en los casos de alcance	156
TITULO II	
ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES AL ESTADO	157 a 163
TITULO III	
CRÉDITOS INCOBRABLES	164 a 172

ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se regulan las funciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en relación con la emisión de sellos de Correos.

Ilustrísimo señor:

Establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) las disposiciones precisas sobre regulación y distribución de las funciones que venían atribuidas a la Comisión IV del Consejo Postal, Organismo autónomo suprimido por Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, es oportuno regular por este Ministerio las funciones que al mismo se encomiendan a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituirá una Comisión presidida por el Subsecretario de Hacienda, de la que formarán parte el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Director general de Correos y Telecomunicación y el Jefe de la Sección de Timbre de dicha Fábrica, con objeto de que puedan proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Segundo.—La referida Comisión conocerá y tramitará las solicitudes que se formulen por Entidades o particulares en relación con nuevas emisiones de sellos de Correos, proponiendo las que se consideren oportunas habida cuenta de los programas establecidos, el interés artístico, histórico y cultural de las emisiones solicitadas y las posibilidades de elaboración habida cuenta de la fecha en que hubiesen de ser puestos en circulación, elevando, si así se considera, la correspondiente propuesta de Orden ministerial.

Tercero.—Corresponderá a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

A) La realización de los estudios, dibujos y grabados precisos para la elaboración de los sellos, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y procedimientos de estampación en cada serie o emisión; informar sobre las posibilidades o dificultades de realización atendiendo a los motivos de estampación.

B) Disponer lo necesario para constituir un fondo de información artística, técnica, filatélica y estadística que permita su utilización en la programación y elaboración de futuras emisiones, así como los movimientos de consumo, política filatélica internacional, etc.

C) Autorizar y ordenar las entregas, tanto de las emisiones ordinarias como especiales de sellos de Correos para su venta y puesta en circulación.

D) Fijar los programas de elaboración en las emisiones ordinarias, a cuyo efecto la Delegación del Gobierno en «Taba-

TITULO IV

UTILIZACIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA DE APREMIO PARA EFECTIVIDAD DE CRÉDITOS A FAVOR DE ORGANISMOS Y ENTIDADES DISTINTOS DEL ESTADO	173 a 178
---	-----------

TITULO V

TERCERÍAS	179 a 184
-----------------	-----------

LIBRO CUARTO

Recursos administrativos, ingresos en el Tesoro, perjuicio de valores y demás normas generales

Capítulo 1. ^o Recursos administrativos	185 a 193
Capítulo 2. ^o Ingresos en el Tesoro	194 a 199
Capítulo 3. ^o Perjuicio de valores	200 a 209
Capítulo 4. ^o Demás normas generales	210 a 217

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

calera, S. A.), le facilitará con la suficiente antelación información estadística de los consumos, su evolución y las necesidades previstas para cada uno de los valores en el ejercicio siguiente.

E) Emitir preceptivamente informe desde el punto de vista técnico en los expedientes de declaración de falsedad sobre sellos de Correos, presuntos ilegítimos o mixtificadores, correspondiendo a la Dirección General de Impuestos Indirectos la elevación a este Ministerio de la oportuna propuesta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 24 de diciembre de 1968 por la que se modifican parcialmente las normas establecidas sobre la financiación de las ventas en el mercado interior, con pago diferido, de bienes de equipo.

Excelentísimos señores:

El gran desarrollo que ha tenido en los últimos tiempos la financiación de la venta en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional y su aplicación práctica han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir ligeras modificaciones en las Ordenes ministeriales de 25 de enero de 1964, de 16 de septiembre de 1967 y 2 de enero de 1968, que sin alterar su parte sustancial permitan dar una mayor agilidad a la realización de estas operaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los números 2.^o y 3.^o, apartado b), de la Orden ministerial de 25 de enero de 1964, los cuales quedarán redactados como sigue:

«2.^o Las operaciones que se financien con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del número anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El desembolso inicial mínimo que el comprador deberá satisfacer o haber satisfecho en el momento de la entrega del bien de equipo será el 20 por 100 de su precio de venta al contado más los impuestos que graven el contrato.

b) La cantidad que se aplaze deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de la entrega del bien.

c) El pago de la parte aplazada se efectuará en mensualidades, trimestralidades o semestralidades iguales o decrecien-